

IV.4.- Contratos internacionales

IV.3.1.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sección Primera, Sentencia nº 2404/2008, de 30 de junio de 2008. (JUR 2008\211626).

Convenios colectivos.- Pacto suscrito conforme a la legislación de Bahamas.- Acuerdos colectivos extranjeros: legislación aplicable.- Acuerdo firmado por comité de flota español con empresa española: sometimiento a la legislación y jurisdicción española.- Calificación, validez y eficacia.- Determinación conforme a su legislación específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la Sentencia de instancia que desestima las pretensiones del demandante en reclamación de cantidad, declarando válido un pacto suscrito conforme a la legislación de Bahamas y sobre cuyas normas debe interpretarse, se alza la parte vencida en instancia interesando, en primer lugar, la revisión de los hechos declarados probados al amparo de la letra b) del art. 191 LPL, para conseguir modificar el hecho probado quinto añadiendo algunos sustantivos y frases a la redacción materializada por la Magistrada de instancia.

La modificación interesada no se admite porque además de no revelar error en el Juzgador a la hora de valorar la prueba, intenta añadir datos accesorios al conjunto de los hechos probados y a la construcción jurídica de la Sentencia absolutamente innecesarios para la resolución del conflicto de fondo, porque poca trascendencia tiene que algunos buques se abanderaran en Portugal, o que la empresa que contrataba personal tuviera oficina abierta en Bilbao, cuando consta indubitado y no es objeto de modificación, que el pacto controvertido se hizo conforme a la legislación bahameña, a ella se remite y ninguno de los datos interesados perturban este estado de las cosas.

En sede jurídica, al amparo de la letra c) del art. 191 LPL se denuncian como infringidos, en primer lugar, el art. 3.1º Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, en relación con los acuerdos de 15 de noviembre de 1993 y 25 de febrero de 2003, suscritos entre partes. En síntesis se defiende que la legislación aplicable al caso que nos ocupa es la española y no la bahameña, porque el acuerdo es firmado por un comité de flota español con una empresa española, hay sometimiento a la legislación y jurisdicción española, que el acuerdo proviene de un Expediente de Regulación de Empleo realizado en España y que hay sometimiento a las normas de la Seguridad Social española.

La cuestión litigiosa, referida a la misma empresa demandada, ha sido resuelta por la Sentencia de esta Sala de 26 de abril de 2004, “...” (AEDIPr, 2005/104).

Por tanto, una cosa es la plena validez de los pactos impugnados en esta sede conforme a la legislación bahameña y otra bien distinta que se contravengan en el mismo las normas imperativas y de policía de la legislación española, algo plenamente valorable y analizable en esta sede. La Sentencia de esta Sala citada, en procedimiento de despido, aclara de forma definitiva – aunque sea anticipar la solución de este recurso– que “atendiendo a la validez y a la eficacia conforme a la legislación bahameña del Acuerdo de 25 de febrero de 2003, debemos concluir la imposibilidad, al no vulnerarse ningún mínimo de derecho necesario español, de reclamar la indemnización establecida en el Acuerdo de 15 de noviembre de 1993, y, en consecuencia, la ausencia de responsabilidad alguna de la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante Sociedad Anónima sobre las consecuencias de un despido improcedente imputables exclusivamente a Lauria Shipping Sociedad Anónima”, con la salvedad de que en el caso de autos, como perfectamente aclara la Sentencia de instancia al desestimar la excepción de inadecuación de procedimiento, el procedimiento es de cantidades y no de despido, aunque se pide la aplicación del acuerdo [...].

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Cuál es la Ley aplicable al contrato internacional del supuesto que se reseña?**
 - 2. En caso de aplicación de una Ley extranjera ¿qué ocurre con las normas imperativas de la *Lex fori*?**
 - 3. ¿Cabe la posibilidad de solicitar una acción de indemnización en este supuesto?**
 - 4. ¿Qué ocurre con la normativa española sobre la materia de carácter imperativo?**
-

IV.3.2.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 25ª, S 30-5-2008, nº 272/2008, rec. 701/2007. EDJ 2008/121890

Ley aplicable al contrato internacional la Ley española en virtud del art. 10.5 cc español. La Audiencia Provincial estima el recurso interpuesto por la parte demandante, revocando la sentencia de instancia, ya que en virtud del contrato de concesión mercantil en exclusiva la concedente se obligaba a abonar a la actora las comisiones de venta efectuada por la misma o por empresas del mismo grupo en la zona en exclusiva pactada a favor del recurrente, por lo que la condena al pago de las mismas se impone en esta alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - La parte actora planteó en su demanda tres pretensiones, A) una primera de condena al pago de 24.695,98€ contra RUX SISTEMAS DE ANDAMIOS, S.A., B) otra segunda también de condena contra RUX SISTEMAS DE ANDAMIOS, S.A., GÜNTER RUX, GMBH y RUX SALES & SERVICES, GMBH al pago solidario de las comisiones devengadas como consecuencia de las ventas a terceros realizadas directamente en España Portugal o Andorra desde el extranjero por cualquiera de las empresas del grupo RUX.

La sentencia de primera instancia desestimó la petición tras declarar probado que el único de los demandados parte en los contratos celebrados en 2002, y a quien, por tanto, corresponde pagar las comisiones, es RUX SISTEMAS DE ANDAMIOS, S.A., y no a las otras dos sociedades llamadas al proces, de las cuales RUX SALES & SERVICES, GMBH, de acuerdo con la legislación alemana, ha sustituido en el tráfico jurídico a GÜNTER RUX, GMBH tras producirse su quiebra, empresa ésta matriz de RUX SISTEMAS DE ANDAMIOS, S.A., cuyo cese de actividad tampoco se discute. (...).

TERCERO.- - Según resulta del documento cuya traducción obra a los folios 159-162, y de la carta enviada a la actora el día 15 de mayo de 2003 (fs. 164 y 165), RUX SALES & SERVICES, GMBH fue constituida por el Síndico alemán con el fin de asumir la actividad operativa de VOLKER RUX, GMBH en el proceso de insolvencia seguido contra esa sociedad y GÜNTER RUX, GMBH, comunicando a la actora que las actividades de ventas de GÜNTER RUX, GMBH y VOLKER RUX, GMBH han sido reunidas en RUX SALES & SERVICES, GMBH. Los datos así expuestos implican que ésta es quien ha sustituido a la sociedad matriz en el tráfico comercial, ámbito donde se enmarcan los derechos y obligaciones del representante comercial. La sustitución sólo puede interpretarse en el sentido de asumir los compromisos comerciales suscritos por GÜNTER RUX, GMBH, en cuanto estamos ante el cambio de sujeto en la obligación, lo cual, conforme a la legislación española, no puede alterar su naturaleza y efectos, ocupando el nuevo la posición del antiguo (art. 1.205 CC EDL1889/1).

Por otro lado, las partes se sometieron en los contratos expresamente a la Ley Española (estipulación 9.2), criterio prioritario a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.5 CC EDL1889/1 para establecer cuál es la ley aplicable al contrato, cuya validez y efectividad se confirma al cumplirse el requisito impuesto por el precepto de la existencia de alguna conexión del negocio con la ley de sumisión, por lo que no sería de aplicación la Ley Alemana, que, por otro lado, no se ha probado. Por eso, los argumentos relacionados en el informe basado en la Legislación Alemana sobre el derecho de los acreedores de GÜNTER RUX, GMBH de dirigirse contra RUX SALES & SERVICES, GMBH, no puede ser tenido en cuenta, dejando aparte su ausencia total de valor probatorio de la Ley extranjera si no va acompañado de la normativa aplicable al caso.

En realidad, nos hallamos ante un caso donde no es posible establecer con claridad las líneas fronterizas de responsabilidad de las dos sociedades alemanas, y no sólo porque una ha quebrado y la otra le ha sustituido en su actividad comercial desconociéndose hasta qué punto la quebrada continúa activa o en condiciones de asumir las deudas, sino también porque las comisiones reclamadas, aunque tienen su fundamento en las obligaciones contractualmente asumidas por GÜNTER RUX, GMBH con la actora, se generaron, en parte, cuando el procedimiento de insolvencia estaba ya iniciado. La dificultad de establecer el grado de responsabilidad de las dos sociedades, haciendo imposible individualizar a cuál de ellas corresponde responder y en qué medida por el pago de las diferentes comisiones reclamadas, permite acudir a la tesis de la solidaridad impropia sostenida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo también en casos de responsabilidad contractual, y trasladable al caso de autos con el fin de evitar el innegable perjuicio que originaría a la acreedora las modificaciones subjetivas y de operatividad de la deudora, fruto de acontecimientos ajenos por completo a su voluntad y sobre los que carece de control, (...).

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Cuál es la Ley aplicable a este contrato internacional de distribución?**
- 2. Determinar el instrumento de regulación que designa la Ley aplicable a los contratos internacionales.**
- 3. ¿Qué relación existe entre el Código civil y el denominado Reglamento Roma I?**
- 4. ¿Puede individualizarse la responsabilidad entre las dos entidades alemanas? ¿Por qué?**